

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Interdicción
Rad. 2019-150

ANTECEDENTES

1. El presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL se encontraba en trámite ante este Estrado Judicial, no obstante, en virtud de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se decretó la suspensión del mismo, mediante proveído del 25 de septiembre de 2019.
2. En auto del 04 de marzo de 2020 se levantó la suspensión y se requirió a RUTH HERRERA LADINO para que tome posesión del cargo de guardadora hasta que entraran en vigencia los artículos 32 y S.S. de la precitada ley, informándole que, si requería una adjudicación de apoyo para realización de actos jurídicos, debía tramitar el respectivo proceso.
3. A documentos 8, 9 y 12 del expediente electrónico, obran sendos memoriales del apoderado judicial, solicitando continuar con el trámite de la interdicción y se sirva fecha y hora para que su poderdante pueda tomar posesión del cargo.
4. Mediante Proveído del 05 de enero de 2021, el Despacho realizó control de legalidad dejando sin valor y efecto el Auto del 04 de marzo de 2020. En su lugar se ordenó requerir a la actora para que de manera puntual señale si la señora FLOR MARINA LADINO TORRES precisaba de alguna adjudicación de apoyo para la realización de un acto jurídico en concreto.
5. El 7 de enero se presenta solicitud por parte del apoderado de la parte actora insistiendo en la continuidad del proceso, sin la debida adecuación de la demanda inicial de interdicción a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.
6. Mediante Auto del 21 de abril de 2021, el Despacho, reitera que el proceso se encuentra suspendido y que, por tanto, no es procedente dar trámite a ninguna actuación, salvo el levantamiento de la suspensión para la aplicación de medidas cautelares, o bien, una eventual adjudicación judicial de apoyo transitorio tramitando el respectivo proceso en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.
7. Finalmente, el 16 de noviembre de 2021, el DR. EDGAR MOYA, apoderado sustituto de la parte actora, reitera la solicitud de levantamiento del proceso, informando que la señora FLOR MARINA LADINO mantiene su condición de

incapacidad mental, para lo cual allega, concepto médico de su estado de salud, y certificado de libertad de los bienes de FLOR MARINA LADINA HERRERA.

CONSIDERACIONES

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, establece la presunción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por consiguiente, cuentan con capacidad legal en igualdad de condiciones y sin ninguna distinción con independencia de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción del ordenamiento jurídico, entendiendo como “apoyos”, según el artículo 3°, como aquellos tipos de asistencia que se brindan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Al respecto nos ilustra la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹, veamos:

“(...) La nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador. (...)”

En ese orden de ideas, resulta palmario que deviene improcedente la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso para continuar con el trámite de interdicción, toda vez que esta figura desapareció del ordenamiento jurídico colombiano. Conviene precisar que tampoco es posible adecuar el trámite hacia la adjudicación de apoyo transitorio, en la medida que el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019 culminó el 26 de agosto de 2021. Por tanto, **cualquier solicitud de medidas específicas que requiera FLOR MARINA LADINO HERRERA para el ejercicio pleno del derecho a la capacidad legal y el acceso a los apoyos específicos para la protección de sus derechos patrimoniales, deberá**

¹ Sentencia STC9356-2020 Rad. n° 13001-22-13-000-2020-00179-01 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**tramitarse por medio de una demanda de adjudicación de apoyo judicial
atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.**

Cabe aclarar en este apartado, que si bien en el plenario obra pronunciamiento del DR. JORGE AUGUSTO CUAN, apoderado de la actora dando respuesta al requerimiento realizado en auto del 05 de enero de 2021, en el que arguye que FLOR MARIA LANDINO, sí necesitaba una adjudicación de apoyo transitorio, tal solicitud fue despachada desfavorablemente en su oportunidad toda vez que no se realizó en los términos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y como tal, no basta con la mera enunciación de su necesidad, sino que debía indicarse con claridad, cuál medida de apoyo se requería y para qué acto o actos jurídicos.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez